

---

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA  
COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

---

CARLOS I. MASSINI-CORREAS

SUMARIO: I. *El problema a estudiar.* II. *La interpretación como conocimiento.* III. *Conocimiento teórico y práctico.* IV *La interpretación jurídica en cuanto práctica.* V *Consecuencias de esta caracterización.* VI. *La objetividad de las proposiciones prácticas.* VII. *Consideraciones sobre el fin y el método.* VIII. *Conclusiones.*

I. EL PROBLEMA A ESTUDIAR

Entre las muchas cuestiones que son objeto de tematización en el pensamiento actual acerca de la interpretación (en adelante *i.*) jurídica se encuentra el del carácter *práctico* o bien *operativo* de este tipo de *i.* En efecto, son muy numerosos los juristas y iusfilósofos que sostienen esta nota de la *i.* en derecho, entre los que es posible mencionar a Jerzy Wróblewski (quien la denomina "(operativa)", Georges Kalinowski, Francesco Viola, Gustavo Zagrebelsky, 1 Rodolfo Vigo<sup>2</sup> y varios más. En ese mismo sentido,

---

<sup>1</sup> Zagrebelsky, G., *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. M. Gascón, Madrid, Trotta, 2003, pp. 131 y ss.

<sup>2</sup> Vigo, R. L., *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2003, pp. 60 y ss.

Henri Batiffol afirma que, en el caso de la *i.* jurídica, "de lo que se trata es de saber aquello que busca el intérprete en el derecho y la respuesta es que él busca una regla para resolver el problema que le ha sido sometido".<sup>3</sup> Por su parte, Georges Kalinowski sostiene: "la interpretación jurídica es( ... ) una interpretación práctica. Aquel que interpreta un texto legislativo (en sentido amplio), quiere llegar a saber en último término no solamente lo que el autor de ese texto ha dicho o querido decir (si es que esto puede llegar a saberse), sino cómo debe comportarse uno mismo o cómo debe comportarse aquél a quien enseña (en el caso del profesor de derecho) o aconseja (en el caso del abogado)".<sup>4</sup>

Pero no obstante este amplio consenso -que no alcanza, no obstante, a ser un acuerdo general- acerca del carácter práctico de la *i.* jurídica, no resulta fácil encontrar un análisis sistemático e integral -al menos pretendidamente integral- del sentido preciso y de los alcances de la practicidad de esa modalidad de *i.* Por ello, y a los fines de establecer ese sentido y alcances, aparece como conveniente dar una respuesta explícita y medianamente satisfactoria al menos a las siguientes cuestiones: ¿en qué relación se encuentra la *i.* con el conocimiento, en especial con el conocimiento *práctico*?; ¿qué se quiere decir propia y específicamente cuando se califica como *práctica* a una *i.*?; ¿cómo es posible *distinguir*la de otras interpretaciones no-prácticas (teóricas, artísticas, etc.)?; ¿qué consecuencias se siguen del carácter práctico de una *i.*?; ¿es posible establecer cuál es la *finalidad* propia de una *i.* práctica?; ¿qué puede decirse acerca de la *objetividad* de la *i.* práctica u operativa?; ¿existe algún *método* propio de la *i.* práctica y, en el caso de una respuesta afirmativa, cuál es este método?

A los efectos de ensayar una respuesta a estas cuestiones, se estudiarán las nociones de conocimiento especulativo y prácti-

---

<sup>3</sup> Batiffol, H., "Questions de l'interprétation juridique", en *Archives de Philosophie du Droit* (en adelante *APD*), núm. XVII, París, 1972, p. 17.

<sup>4</sup> Kalinowski, G., "Filosofía y lógica de la interpretación en derecho", en *Concepto, fundamento y concreción del derecho*, trad. C. I. Massini-Correas et alii, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, p. 110.

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

co; el carácter cognoscitivo de la *i.*, en especial de la *i.* práctica y de la *i.* jurídica; las consecuencias de la caracterización de la *i.* jurídica como práctica, en particular en lo referente a su exigencia de objetividad; el modo de conocimiento propio de la *i.* jurídica y, finalmente, la finalidad constitutiva de la *i.* jurídica, para completar el estudio con algunas conclusiones valorativas. Pero antes de comenzar, se debe dejar aclarado expresamente que, en el presente trabajo, se hablará genéricamente de *conocimiento* y de *conocimiento práctico*, dejando de lado las precisiones y distinciones acerca de la *razón práctica*, el *intelecto práctico*, el *entendimiento práctico*, etc} abarcando todas estas nociones con el término *conocimiento*.

### II. LA INTERPRETACIÓN COMO CONOCIMIENTO

Uno de los datos que aparecen como supuestos en todo el tratamiento del problema de la *i.* radica en la aceptación implícita y prácticamente general de su carácter cognoscitivo. Efectivamente, en casi todos los desarrollos de la temática interpretativa se argumenta y se razona como si, al abordar el tema de la *i.*, se estuviera frente a un modo o tipo especial de conocimiento: así *v.gr.* se afirma que la *i.* consiste en la *indagación* del significado o del sentido de un texto, <sup>6</sup> actividad esta de innegable carácter cognitivo. También se habla de la *i.* como de algo ordenado a *alcanzar la inteligencia* o la significación de un texto normativo, o bien a *captar* su contenido, o si no a *comprender* lo que ese texto significa y así sucesivamente; y está claro que todas estas expresiones revisten una connotación cognoscitiva. Dicho en otras palabras, al referirse a la *i.* la mayoría de los autores -y por supuesto los jueces y abogados- hablan de ella al menos como si se tratara de un particular proceso de conocimiento. Esto lo reconoce

---

<sup>5</sup> Vid. en este punto: Rohnheimer, M., *La perspectiva de la moral. Fundamentos de la ética filosófica*, trad. J. C. Mardomingo, Madrid, Rialp, 2000, pp. 119 y ss.

<sup>6</sup> Vid. Viola, F. y Zaccaria, G., *Diritto e interpretazione. Lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*, Roma-Bari, Laterza & Figli, 2001, p. 106.

expresamente Emilio Betti cuando escribe, en su monumental *Teoría General/e della Interpretazione*, que "bajo el aspecto gnoseológico, el entender (resultado de la interpretación), como proceso de conocimiento destinado a procurar un saber -proceso epistemológico- se diferencia esencialmente de otros modos de conocer, y sobre todo tanto del deducir por conceptos predefinidos o por operaciones de cálculo -que es el método propio de las ciencias matemáticas- cuanto del inducir o explicar por causas, que es el método propio de las ciencias físicas o, en general, experimentales".<sup>7</sup>

Pero no obstante este supuesto o implícito carácter cognitivo de la actividad interpretativa, son muy pocos los estudiosos que han tematizado de un modo sistemático la cuestión del modo, tipo y alcances de este conocimiento interpretativo. En otras palabras: si bien queda en claro que lo que intentamos a través de la *i.* jurídica es *saber* o *conocer* cuál es el sentido o significación de una enunciación normativa, se suele pasar por alto en qué sentido la *i.* es un conocimiento, y cuáles son sus alcances, límites y supuestos. Para abordar en lo que sigue esta indagación, resultará necesario establecer, en primer lugar, qué se entiende en este contexto por conocimiento, para pasar luego a analizar sus diversas modalidades, implicaciones y consecuencias.

Comenzando entonces por la noción de *conocimiento*, se lo conceptualizará aquí como aquel acto del entendimiento por el cual éste se hace presente a sí mismo, de modo intencional, algún elemento o aspecto de la realidad.<sup>8</sup> Además, esta presencia

---

<sup>7</sup> Betti, E., *Teoría General/e del/a Interpretazione*, t. I, Milano, Giuffrè, 1955, p. 73 y *Z:ermeneutica comme metodica genera/e del/e scienze del/o spirito*, Roma, Citta Nuova Editrice, 1990, pp. 62 y ss. En oposición a esta tesis de Betti, Viola y Zaccaria defienden el carácter volitivo de la *i.* cuando escriben: "La interpretación jurídica no consiste tanto en una actividad de conocimiento y de reconocimiento, sino de decisión y de voluntad ..."; Viola, F. y Zaccaria, G., *Diritto e interpretazione ...*, cit., p. 126. Sobre el pensamiento de Betti acerca de la interpretación, *vid.* varios autores, *Emilio Betti e l'interpretazione*, ed. V Rizzo, Napoli, Università degli Studi de Camerino, 1991.

<sup>8</sup> Acerca de la fenomenología del conocimiento, *vid.* Millán Puelles, A., *La estructura de la subjetividad*, Madrid, Rialp, 1967, pp. 183-222; sobre la esencia del conocimiento, *vid.* Canals Vidal, F., *Sobre la esencia del conocimiento*, Barcelona, PPU,

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

de un cierto sector de la realidad en el entendimiento tiene la característica constitutiva de la *intencionalidad*, que -según explica Étienne Gilson- 11 es la certeza espontánea de que, en el conocimiento, el objeto conocido posee una existencia real en sí mismo, independientemente del acto por el cual lo conocemos" .9 Dicho de otro modo, se trata -en el caso del conocimiento- de una cierta operación intelectual por la cual el entendimiento se apropia o aprehende, de un modo que puede denominarse "espiritual", "objetivo" o "intencional", no físico-material, alguna realidad o algún aspecto de ella. Por supuesto que esta noción se refiere exclusivamente al conocimiento propiamente *humano*, en cuanto diverso del conocimiento animal, y por lo tanto tiene un carácter eminentemente *intelectual*, aunque sea innegable que posee una dimensión o aspecto *sensible* o *empírico*. 10

El conocimiento, por otra parte, se presenta de muy diferentes maneras, que dan lugar a las diversas clasificaciones de que ha sido objeto: en este sentido, se lo ha dividido en sensible e intelectual, especulativo y práctico, intuitivo y mediato, abstracto y concreto, etc. 11 En el presente estudio, a raíz de su ordenación al esclarecimiento de la temática del conocimiento interpretativo jurídico, el tratamiento se limitará al que corresponde al conocimiento propiamente *intelectual*. Pero por otra parte, el conocimiento interpretativo no sólo se presenta como parte del

---

1987, pp. 689-699 y *passim*; *vid. asimismo*: Kenny, A., *Aquinas on Mind*, Londres, Routledge & Kegan Paul, 1993; Moreau, J., *De la connaissance selon S. Thomas d'Aquin*, París, Beauchesne, 1976; Gilson, É., *Réalisme Thomiste et Critique de la Connaissance*, París, Vrin, 1983; Polo, L., *Curso de teoría del conocimiento*, 4 vols., Pamplona, Eunsa, 1984 y ss.; Keller, A., *Teoría general del conocimiento*, trad. C. Gancho, Barcelona, Herder, 1988 y Villalba, M., *Formalismo e intersubjetividad. El olvido del intelecto*, Mendoza Argentina, FFyL-UNC, 2003.

9 Gilson, É., *Constantes philosophiques de l'être*, París, Vrin, 1983, p. 108. Sobre la noción de intencionalidad en el conocimiento, *vid. Chirinos, M. P., Intencionalidad y verdad en el juicio*, Pamplona, Eunsa, 1994; Moya, P., *La intencionalidad como elemento clave en la gnoseología del Aquinate*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2000.

10 *Vid. Carda González, Juan A., Teoría del conocimiento humano*, Pamplona, Eunsa, 1998.

11 *Vid. Cruz, J. C., Intelecto y razón*, Pamplona, Eunsa, 1982, *passim*.

conocimiento intelectual, sino también como un conocimiento al que se tiene acceso por comprensión más que por explicación, es decir, a través de la determinación del sentido de ciertos signos, que Emilio Betti llama "formas representativas",<sup>12</sup> creados por el hombre para transmitir contenidos cognoscitivos. No se trata en este caso de un conocer de carácter explicativo, ya sea por inducción o deducción, de sus contenidos cognitivos, sino de un acto de conocimiento ordenado a la comprensión de ciertos contenidos espirituales que son transmitidos por mediación de signos o símbolos, que pueden ser, corresponde destacarlo, tanto de carácter lingüístico como no-lingüístico.

Respecto de estas nociones, resultan especialmente ilustrativos los desarrollos realizados por Paul Ricoeur en su *Teoría de la interpretación*, en donde escribe: "la explicación encuentra su campo paradigmático de aplicación en las ciencias naturales. Cuando hay hechos externos que observar, hipótesis que someter a la verificación empírica, leyes generales para cubrir tales hechos, teorías para abarcar las leyes dispersas en una totalidad sistemática y una subordinación de las generalizaciones empíricas a los procedimientos hipotético deductivos, entonces podemos decir que 'explicamos' (...). En contraste, la comprensión encuentra su campo originario de aplicación en las ciencias humanas (en alemán *Geistwissenschaften*), en que la ciencia tiene que ver con la experiencia de otros sujetos u otras mentes semejantes a las nuestras. Depende de la significatividad de formas de expresión tales como los signos fisonómicos, gestuales, vocales o escritos, así como de documentos y monumentos que comparten con la escritura las características generales de la inscripción (...). La necesidad de interpretar estos signos proviene precisamente de la forma indirecta en la que transmiten tales experiencias".<sup>13</sup> Por su parte, Georg Henrik von

---

<sup>12</sup> Vid. Betti, E., *Teoría General de ...*, cit., pp. 119 y ss.

<sup>13</sup> Ricoeur, P., *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*, trad. G. Monges Nicolau, México, Buenos Aires, Siglo XXI, Universidad Iberoamericana, 2003, p. 84.

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

Wright destaca el carácter intencional, en el sentido de orientado a fines, de la comprensión: "La comprensión -escribe- se encuentra además vinculada con la *intencionalidad* de una manera en que la explicación no lo está. Se comprenden los objetivos o propósitos de un agente, el significado de un signo o un símbolo, el sentido de una institución social o de un rito religioso. Esta dimensión intencional o, como también seguramente podría decirse, esta dimensión semántica de la comprensión, ha llegado a jugar un papel relevante en la discusión metodológica más reciente".<sup>14</sup>

De lo anterior puede inferirse que, en el caso de la *i.* se trata de un tipo de conocimiento de carácter constitutivamente *intelectual* y de naturaleza predominantemente *comprensiva*. El adjetivo "predominantemente" de la expresión anterior se justifica porque, como lo ha explicado adecuadamente Ricoeur, en el conocimiento interpretativo existen no sólo momentos o dimensiones comprensivas, sino también algunas de naturaleza explicativa; "explicar -afirma el filósofo francés- es extraer la estructura, es decir, las relaciones internas de dependencia que constituyen la estática del texto; interpretar es tomar el camino de pensamiento abierto por el texto, ponerse en ruta hacia la orientación del texto".<sup>15</sup> Está claro aquí que la comprensión interpretativa de un texto requiere tanto de la dimensión explicativa, estática o estructural, como de la comprensiva o dinámica y que se trata de dimensiones complementarias.

Lo expuesto en los párrafos precedentes puede graficarse sintéticamente del siguiente modo:

---

<sup>14</sup> Von Wright, G. H., *Explicación y comprensión*, trad. L. Vega Reñón, Madrid, Alianza, 1980, p. 24.

<sup>15</sup> Ricoeur, P., "Ou'est-ce qu'un texte?", en *Du texte a la action. Essais d'herméneutique, JI*, París, Seuil, 1986, p. 156.

<sup>16</sup> *Vid.* acerca de esta noción: Soaje Ramos, G., "La razón práctico-moral. Esbozo de un estudio sistemático", en *Ethos*, núm. 23-25, Buenos Aires, 1997, pp. 193-244.



### III. CONOCIMIENTO TEÓRICO Y PRÁCTICO

Una vez explicitado puntualmente en qué sentido se toman en este contexto los términos "conocimiento", así como "explicación" y "comprensión", queda ahora por desarrollar someramente qué se entiende por conocimiento "práctico", 16 y de qué modo se diferencia del que puede calificarse como "teórico" o bien "especulativo". Es bien sabido que la noción precisa de conocimiento práctico tiene sus orígenes en la filosofía del Estagirita, 17 habiendo alcanzado una formulación paradigmática en la extensa obra de Tomás de Aquino, 18 un intento de refutación integral en la filosofía de David Hume, 19 e importantes aunque cuestionables desarrollos y matizaciones en el pensamiento de Immanuel Kant.<sup>20</sup>

17 Vid. Soaje Ramos, G., "Aristóteles: el 'nous praktikós'", en *Ethos*, núm. 21-22, Buenos Aires, 1994, pp. 43 y ss.

18 Vid. Soaje Ramos, G., "La 'ratio practica' en el Aquinate" (Partes I y II), en *Ethos*, núm. 21-22, cit., pp. 89 y ss.

19 Vid. Massini-Correas, C. I., *La falacia de la "falacia naturalista"*, Mendoza Argentina, Edium, 1994.

20 Vid. Soaje Ramos, G., "La razón práctica (*Praktische Vernunft*) en I. Kant" (Partes I y II), en *Ethos*, núm. 21-22, cit., pp. 125 y ss.

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

En lo que sigue se dejarán de lado las precisiones históricas acerca de esa noción, remitiéndonos en ese punto a los eruditos trabajos de Guido Soaje Ramos,<sup>21</sup> para limitar el estudio a ciertos puntos sistemáticos que guardan especial relación con la problemática del carácter práctico de la *i.* jurídica.

Ante todo, corresponde precisar la noción de conocimiento práctico a través del estudio de los *criterios de su distinción* con el conocimiento teórico o especulativo; esta distinción sistemática de la otra gran rama del conocimiento intelectual, ayudará a precisar los caracteres propios del modo práctico de conocer y a establecer sus alcances y modalidades.<sup>22</sup> El primero de estos criterios distintivos es el que concierne al *objeto* de conocimiento, *i.e.*, a aquello que propiamente se conoce en el acto de cada una de estas dos modalidades del conocimiento. En este punto, Tomás de Aquino escribe, aunque refiriéndose sólo al conocimiento científico, que "de tres maneras se puede llamar especulativa a una ciencia; primero, por parte de las cosas que estudia, cuando quien las estudia no las puede obrar, y de este modo es especulativa la ciencia que tiene el hombre de las cosas naturales ...".<sup>23</sup> Y en el *Comentario al "De Trinitate" de Boecio*, agrega que "el objeto de las ciencias prácticas deben ser aquellas cosas que podemos hacer, para que así el conocimiento de estas ciencias se pueda ordenar a la acción como a su fin".<sup>24</sup>

De aquí se sigue que, según el Aquinate, si el objeto del acto de conocer es algo *dado* para el hombre, sobre lo que no puede operar sin transformarlo o destruirlo, ese conocimiento resultará pura y simplemente especulativo, tal como lo es el de las matemáticas o el de la biología. A la inversa, sólo un acto de conocer que recaiga sobre una realidad *operable, i.e.*, realizable por el

---

21 Además de los trabajos ya citados, *vid.* de este autor: "Filosofía práctica, razón práctica y teleología" y "La verdad práctico-moral desde Aristóteles al Aquinate", ambos en *Ethos*, núm. 23-25, cit., pp. 245 y ss.

22 *Vid.* Massini-Correas, C. I., "El conocimiento práctico. Introducción a sus cuestiones fundamentales", en *Prudentia Iuris*, núm. 1, Buenos Aires, 1980.

23 Tomás de Aquino, *Summa Theologiae* (SD, I, q. 14, a. 16.

24 Tomás de Aquino, *In Boeth. De Trinitate*, q. 5, a. 1, ad. 4.

hombre a través de alguna actividad propiamente humana, podrá pertenecer en principio al ámbito del conocimiento práctico u operativo, aunque esto último no de un modo necesario. Y esto es así, toda vez que pretender alcanzar un conocimiento directivo o regulativo de las realidades que aparecen, al menos en cuanto tales, como inmodificables por la praxis humana, resulta lisa y llanamente impensable. Por el contrario, aquellas realidades cuya existencia y modo de existir dependen constitutivamente de la operación humana, pueden ser consideradas en cuanto operables o realizables y, por lo tanto, como objeto de un conocimiento directivo o regulativo, o bien estimativo o valorativo.<sup>25</sup>

Pero sucede también que no todo conocimiento de una realidad práctica, *i.e.*, operable por el hombre, es propia y constitutivamente práctico; para que ello ocurra es necesario, además, que en el mismo conocimiento exista una ordenación a la dirección, regulación o valoración de una determinada conducta o acción humana.<sup>26</sup> En ese sentido, Tomás de Aquino escribe: "debe decirse que, tal como se expone en el libro III del *De Anima*, el intelecto práctico difiere del especulativo por el fin; el fin del especulativo es la verdad en absoluto, mientras que el del práctico es la operación ( ... ). Un conocimiento -continúa- se dice práctico por su ordenación al obrar, lo cual ocurre de dos maneras. Algunas veces, en acto: es decir, cuando se ordena actualmente a algún operable, como cuando el artífice se propone inducir en la materia la forma por él preconcebida; y éste es entonces un acto del conocimiento práctico. Otras veces, cuando un conocimiento es verdaderamente ordenable a la acción, sin embargo, no está directamente ordenado a ella, como cuando el artífice proyecta la forma del artefacto y lo hace de modo que pueda realizarse, pero no obstante no se propone realizarlo;

<sup>25</sup> Vid. Kalinowski, J., "De la philosophie pratique a la logique déontique", en varios autores, *Saint Thomas d'Aquin. Pur le septieme centenaire de sa mort*, ed. J. Kaminski *et al.*, Lublin, WTNKUL, 1975, pp. 223-239.

<sup>26</sup> Vid. en este punto: Brock, S., *Action and Conduct*, Edinburgh, T & T Clark, 1998.

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

y de este modo un conocimiento es práctico virtualmente o en hábito, pero no en acto".<sup>27</sup>

De aquí se sigue que para la configuración del carácter práctico de un conocimiento, es necesario no sólo que se refiera a un objeto realizable u operable, sino además que el conocer tenga el fin, ya sea en acto o en potencia, de regular la acción humana hacia algún bien o perfección. Y por ello, aun cuando se esté en presencia del conocimiento de un objeto realizable, como *v.gr.* una institución jurídica, ese conocimiento no será práctico si no resulta ordenable, actual o al menos potencialmente, a la buena realización del acto u obra de que se trate. En ese sentido, en el caso *v.gr.* del estudio de una institución desde el punto de vista de la sociología jurídica, no se estará en presencia de un conocimiento práctico, sino de un conocimiento propiamente teórico o especulativo.<sup>28</sup> Por ello, aparece como necesario, para la configuración completa de un conocimiento como práctico, la existencia en él de una ordenación intrínseca hacia la conducta humana y su dirección o valoración.

En tercer lugar, el Aquinate enumera como criterio de distinción del conocimiento práctico del especulativo el que corresponde al *modo* de conocer, cuando afirma que un conocimiento es especulativo "por el modo de saber, como ocurre, por ejemplo, cuando un arquitecto estudia una casa definiendo, dividiendo y considerando en general lo que debe y lo que no debe tener, ya que esto es conocer una cosa factible, pero no en cuanto factible, sino de modo especulativo, pues hacer una cosa es aplicar una forma a una materia y no resolver el compuesto en sus principios formales universales",<sup>29</sup> es decir, de modo analítico.

---

<sup>27</sup> Tomás de Aquino, *De veritate*, q. 3, a. 3.

<sup>28</sup> *Vid.* Carbonnier, J., *Sociología jurídica*, trad. L. Díez-Picazo, Madrid, Tecnos, 1977, pp. 203 y ss. Este autor, no obstante, atribuye a la sociología jurídica una cierta función práctica, aunque de modo accidental y no constitutivo.

<sup>29</sup> Tomás de Aquino, *ST*, I. q. 14, a. 16. *Vid.* Basso, D. M., "Acerca del conocimiento especulativo y del conocimiento práctico", en *Prudentia Iuris*, núm. XIV, Buenos Aires, 1984.

En este punto, Yves Simon ha realizado unos análisis especialmente agudos y precisos; en su libro póstumo *Practica! knowledge*, el filósofo francés sostiene la tesis de que "el conocimiento teórico procede analíticamente y el conocimiento práctico sintéticamente", 5° para luego aclarar que "en cuanto caracteriza a la ciencia teórica, el análisis se refiere primero no a la relación del todo con la parte, sino a la relación del efecto con la causa y de la consecuencia con el principio; analizar, o resolver, es hacer una situación inteligible remitiendo un efecto a su causa o una consecuencia a su principio".<sup>31</sup> Pero en lo que respecta al conocimiento práctico, él "está gobernado por una ley de completud que se deriva de la naturaleza del bien. El acto que ha de ser realizado, cualquiera que sea, es llevado a la existencia por el deseo. Es un fin o un medio para un fin; en cualquier caso, tiene el carácter de bien, y no puede ser lo que se supone que es salvo por la operación apropiada de todas sus causas".<sup>32</sup> Dicho en otras palabras, en el conocimiento práctico el proceso cognoscitivo va de las causas a los efectos o de los principios a sus consecuencias, componiendo en su singularidad lo que se deriva de todos los principios o causas. Esto significa, más concretamente, que el conocimiento práctico procede desde los principios normativos, que funcionan como causas modélicas y motivadas, hacia las normas máximamente determinadas, que dirigen de modo inmediato la conducta humana.<sup>33</sup>

Recapitulando lo dicho hasta aquí acerca del conocimiento práctico, <sup>34</sup> es posible sostener que un conocimiento puede ser calificado como práctico cuando su *objeto* es una praxis humana, su *fin* intrínseco la ordenación o regulación de esa praxis hacia

---

30 Simon, Y., *Practica! knowledge*, Fordham U. P., Nueva York, 1991, p. 5.

31 *Idem*, p. 6.

32 *Idem*, p. 8.

33 *Vid.* Massini-Correas, C. I., *Filosofía del derecho I. El derecho y los derechos humanos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.

34 Sobre el conocimiento práctico, su estructura, método y modalidades, *vid.* Massini-Correas, C. I., "Ensayo de síntesis acerca de la distinción especulativo-práctico y su estructuración metodológica", en *Sapientia*, núm. 200, Buenos Aires, 1996, pp. 429-451.

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

su realización más plena y lograda y su *modo* de proceder va desde los principios prácticos en dirección a los imperativos concretos de acción, en el plano que, por sinécdoque, se ha denominado "prudencial".<sup>35</sup> "La síntesis del imperativo -concluye Yves Simon- y de la realización, se caracteriza por su decisividad y completud: la decisividad concierne a la relación del *qué ha de hacerse* con el acto concreto de ponerlo en la existencia; la completud, con la constitución misma del *qué cosa ha de hacerse*".<sup>36</sup>

### IV. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN CUANTO PRÁCTICA

Una vez establecidos, aunque sea someramente, los requisitos del carácter práctico de un conocimiento, es fácil percibir que, en el caso del conocimiento jurídico, se está en presencia de un conocimiento de esa naturaleza. En efecto, los saberes jurídicos versan o tienen por *objeto* propio una cierta conducta humana, la conducta humana jurídica, considerada en sus determinaciones, condicionamientos y ordenación teleológica. Además, la *finalidad* propia de ese conocimiento no consiste en última instancia en la mera descripción de las modalidades de esa conducta jurídica, sino en su ordenación, dirección o calificación valorativa con referencia a un fin, el fin propio del derecho.<sup>37</sup> Finalmente, y en lo que hace al *modo* de conocer, es evidente que el conocimiento propiamente jurídico se dirige, a partir de ciertos principios y normas, en dirección a la valoración o regulación de las conductas jurídicas concretas, que resultan ser efectos o consecuencias prácticas de los principios jurídicos y de las normas.

De aquí se sigue que *todo* conocimiento constitutivamente jurídico -quedan excluidos, en esta perspectiva, los que son jurídicos sólo accidentalmente: la historia del derecho, la sociolo-

---

<sup>35</sup> Vid. Massini-Correas, C. I., *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1984.

<sup>36</sup> Simon, Y., *op. cit.*, pp. 8-9.

<sup>37</sup> Vid. Massini-Correas, C. I., "La teoria referenziale realista dell'interpretazione giuridica", *enArs Interpretandi*, núm. 8, Milano, 2003, pp. 449-476.

gía jurídica, etc.- reviste carácter práctico y, en consecuencia, si la *i.* es un modo de conocimiento, la *i.* jurídica habrá de revestir también carácter práctico. Si bien esto aparece como evidente -mediatamente, a través de una inferencia sencilla- resulta oportuno desarrollar ahora de qué modo, y conforme a los criterios estudiados, puede calificarse como *práctica* a la *i.* jurídica, dejando para un próximo apartado la consideración de algunas de las consecuencias que se siguen de esta calificación.

En primer lugar, corresponde considerar el criterio del *objeto* y aquí es claro que, en el caso de la *i.* normativa jurídica, se está en presencia de una indagación -entendida la *i.* como proceso- y de un acto -entendida como el resultado de ese proceso-<sup>38</sup> que tienen por objeto una norma, *i.e.*, la norma concreta adecuada para regular una determinada acción o conjunto de acciones.<sup>39</sup> Dicho en otros términos, el *objeto* material de la *i.* jurídica radica en un enunciado normativo jurídico, en el que se indaga la norma correspondiente a un caso jurídico concreto o a un conjunto de casos genéricamente considerados; esta norma concreta que se procura a través de la *i.* es el objeto formal o propio del acto de conocimiento en el que culmina el proceso interpretativo. Es claro entonces, que el objeto formal de la *i.*, *i.e.*, la norma apropiada para regular el caso de que se trate, reviste constitutivamente carácter práctico, pues se trata de una realidad normativa de la praxis humana, de la que recibe en primer lugar el carácter de practicidad.

Pero además, la *i.* jurídica tiene por *finalidad* intrínseca la dirección, normación o valoración de la praxis humana jurídica, ya que en este caso no se interpreta sólo para saber el contenido significativo de un enunciado, sino para determinar cuál es la norma concreta que ha de regular un caso -en la *i.* jurídica por antonomasia, la judicial- o la norma que ha de regular un con-

---

<sup>38</sup> Vid. acerca de esta distinción: Hernández Marín, R., *Interpretación, subsunción y aplicación del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1999, pp. 29 y ss.

<sup>39</sup> Vid. Massini-Correas, C. I., "Determinación del derecho y directivas de la interpretación jurídica", en *La Ley*, núm. LXVIII-49, Buenos Aires, 2004, pp. 1-4.

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

junto de casos genéricamente determinados -en el caso de la *i.* doctrinal; por lo tanto, su finalidad es constitutiva- no accidentalmente, práctica, ya que por su propia índole de *i.* jurídica, se ordena a la conformación de la norma adecuada para la valoración o normación justa de una praxis jurídica.<sup>40</sup>

Finalmente, resulta claro también que el *modo* propio de conocimiento de la *i.* jurídica reviste carácter predominantemente sintético, *i.e.*, que partiendo de los principios o normas tal como aparecen formulados, indaga y construye la solución concreta para una controversia o situación jurídica. Tal como lo explicara Yves Simon en los pasajes citados más arriba, en la *i.* jurídica se trata de determinar, a partir de ciertas causas o principios, el efecto normativo que ha de regular un caso concreto. Pero además, el proceso interpretativo jurídico es sintético en un segundo sentido, toda vez que a través de él se compone o unifica un resultado normativo que tiene multiplicidad de causas, condicionamientos y determinaciones. Esta multiplicidad es reconducida a la unidad del último imperativo práctico-jurídico, que ha de reunir en sí mismo todos los elementos que contribuyen a determinar el sentido normativo adecuado al caso a resolver.

Por todo lo anterior, resulta innegable que, en el supuesto de la *i.* jurídica, se está frente a un caso de conocimiento práctico, más concretamente, de conocimiento práctico jurídico. Efectivamente, su *objeto* propio es determinar la norma para la regulación racional de una praxis humana concreta, su *fin* intrínseco es lograr que esa regulación se realice de un modo justo, y su *modo* de proceder reviste carácter sintético o compositivo. Y todo este proceso es radicalmente cognitivo, toda vez que de lo que se trata es de *saber* cuál es la norma apta para dirigir, de *dirigir* la praxis jurídica imperándola, y todo ello *valorándola* como correcta o incorrecta, *i.e.*, como justa o injusta.<sup>41</sup> Pero es claro que saber,

---

<sup>40</sup> Vid. en este punto: Viola, F., "Ragione pratica e diritto naturale", en *Ragion Pratica*, núm. 1, Milano, 1993, pp. 78 y ss.

<sup>41</sup> Vid. Kalinowski, G., "La razón práctica: sus conceptos, juicios y razonamientos", en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. XVII, Granada, 1977, pp. 201-216.

dirigir y valorar son actos propios de la razón o del conocimiento intelectual: no se trata de *meras* decisiones -aunque el conocimiento práctico se ordene a una decisión- ni de *meros* actos de voluntad -aunque los suponga- sino de actos constitutivamente cognitivo-intelectuales, cuya tarea propia radica en la dirección de la praxis hacia la plenitud posible de su acto, que en definitiva se ordena al, y alcanza su sentido en, logro de alguna de las dimensiones de la excelencia humana.<sup>42</sup>

Estos desarrollos suponen, por supuesto, una concepción cognitivista de la razón práctica; en efecto, tal como lo sostiene rigurosamente Francesco Viola, "cognitivismo o no cognitivismo resulta por lo tanto la única dicotomía que la razón práctica no puede evitar y debe saber afrontar. Esta contraposición termina por dividir todo el campo de la razón práctica, de la cual es posible, ya sea una versión cognitivista, ya sea una versión nocognitivista ( ... ). Una razón práctica no-cognitivista volverá su atención sobre todo al conocimiento de los medios más que al de los fines. Sobre los medios se pueden formular juicios de valor referidos a los medios relativos a fines presupuestos, de los cuales, no obstante, no es posible un conocimiento objetivo( ... ). El cognitivismo afirma, por su parte, que también la elección de los fines es susceptible de una indagación racional..".<sup>43</sup> La razón y el conocimiento prácticos no son, por lo tanto, meramente instrumentales, tal como le recrimina Habermas al pensamiento ético moderno, <sup>44</sup> sino que comprenden la integralidad de la praxis humana: sus fines o bienes, con sus perfecciones o valores y los medios adecuados para su consecución armónica. Es por eso que la razón práctica procede desde los principios -que expresan los fines-bienes- hacia los medios para su realización, y

---

<sup>42</sup> *Vid.* en este punto: Finnis, J., *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1984, pp. 85 y ss.

<sup>43</sup> Viola, F., *op. cit.*, pp. 63-64.

<sup>44</sup> *Vid.* Habermas, J., *La reconstrucción del materialismo histórico*, trad. J. Nicolás Muñoz y R. García Cotarelo, Madrid, Taurus, 1983, pp. 28 y ss. Sobre Habermas, *vid.* Bubner, R., *La filosofía alemana contemporánea*, trad. F. Rodríguez Martín, Madrid, Cátedra, 1984, pp. 225 y ss.

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

de allí a la realización misma, abarcando todos estos momentos en una sinergia que la caracteriza en tanto que razón o conocimiento práctico.

### V. CONSECUENCIAS DE ESTA CARACTERIZACIÓN

Pero el haber alcanzado la caracterización de la *i.* jurídica como *práctica* no es algo que carezca de consecuencias o las tenga de poca importancia; en realidad, las tiene en gran número, algunas de ellas de especial relevancia y de profundas resonancias para la determinación de la objetividad, las finalidades, el método y los límites de la *i.* jurídica. En lo que sigue, se tratará con cierto detenimiento sólo una de estas cuestiones, la de la *objetividad* de las interpretaciones jurídicas, reservando un pequeño apartado para la consideración de sus fines y métodos. Abordando entonces el primero de estos temas, conviene efectuar ante todo algunas precisiones acerca del sentido con que se utilizará la palabra *objetividad* en el presente trabajo, ya que es bien sabido que ella se ha utilizado y se utiliza de modo analógico y hasta equívoco, por lo que estas precisiones adquieren una especial pertinencia y una particular relevancia.

Es bien sabido que "objeto" y, por consiguiente, el adjetivo derivado "objetivo", proviene etimológicamente de *objectum*, participio pasado de *obicere*, que tiene el significado de *arrojado hacia, colocado enfrente, que yace frente*, etc.,<sup>45</sup> y en este sentido etimológico se distingue, pero no se opone, a *subjectum*, cuyo significado originario se vincula con *lo que está debajo, lo que subyace o lo que se encuentra en la base*. Es también conocido que en el latín medieval, *v.gr.*, en la obra de Duns S coto, *subjectum* designaba a la realidad en sí y *objectum* a esa misma realidad en cuanto conocida por el intelecto<sup>46</sup> y que recién a partir del siglo XVIII,

---

<sup>45</sup> Vid. *The Oxford Dictionary of English Etymology*, ed. C. T. Onions, Oxford, Clarendon Press, 1994, p. 620. Asimismo, vid. Millán Fuelles, A., *Teoría del objeto puro*, Madrid, Rialp, 1990, pp. 105 y ss.

<sup>46</sup> Vid. Lalande, A., *Vocabulario técnico y crítico de la filosofía*, trad. L. Alfonso *et al.*, Buenos Aires, El Ateneo, 1967, p. 699.

particularmente en la obra de Alexander Baumgartner, se comenzó a designar con el término "objetivo" a lo que hace referencia a una realidad distinta o independiente del sujeto que conoce o desea, y con el término "subjetivo" a todo lo que se refiere al titular del acto de conocer o querer. Este es el significado más usual en nuestros días y el que recoge, entre varios otros, el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia.<sup>47</sup>

Por lo tanto, y siguiendo el consejo de Tomás de Aquino en el sentido de que las palabras deben usarse con la significación que se les atribuye corrientemente, en lo que sigue se entenderá por "objeto", en un sentido restringido, a todo "aquello que está delante del sujeto con independencia del mismo y a lo cual éste debe amoldarse",<sup>48</sup> y por "objetivo" a lo que es propio del objeto en cuanto tal, que está en él o se refiere a él, frente a lo que aparece como propio del sujeto. Dicho en otras palabras, lo *objetivo* será lo determinado desde el objeto y fundado en él, en contraposición a lo *subjetivo*, entendido como lo determinado únicamente por los sentimientos o consideraciones personales del sujeto.<sup>49</sup> En este sentido, *v.gr.*, la afirmación de que el hombre tiene conocimiento intelectual es objetiva pues alcanza su justificación en el objeto mismo de conocimiento; en cambio, la aserción "Monet es un pintor que me disgusta" es subjetiva, ya que no pretende fundarse en la obra de Monet, sino expresar la reacción del sujeto frente a sus cuadros.

En un sentido similar, Andrei Marmor, en su trabajo "Three Concepts of Objectivity", distingue la objetividad *semántica*, de la *metafísica* y de la *lógica*. En cuanto a la primera, que es la que aquí más interesa, sostiene que se refiere a ciertos tipos de discurso: aquellos que se refieren a un objeto en el mundo, inde-

---

<sup>47</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, t. II, Madrid, Espasa Calpe, 1994, p. 1459.

<sup>48</sup> *Vid.* De Vries, J., Voz "objeto", en varios autores, *Diccionario de filosofía*, dir. W Brigger, trad. J. M. Vélez Cantarell, Barcelona, Herder, 1975, p. 376.

<sup>49</sup> *Ibidem.* En un sentido similar, Jesús Carda López define el objeto como todo aquello "que es término de una actividad consciente"; voz "objeto", en *Gran Enciclopedia Rialp*, t. XVII, Madrid, Rialp, 1981, p. 169.

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

pendiente del sujeto; esta noción se contrapone semánticamente a *subjetivo*, que enuncia la referencia a un aspecto del propio yo, mental o emotivo. El filósofo israelí pone como ejemplo de *subjetivismo* en la ética a las doctrinas emotivistas, para las cuales las afirmaciones éticas se refieren sólo a estados emocionales del sujeto; en cambio, aparecen como representantes del *objetivismo* todas aquellas doctrinas éticas que sostienen que las afirmaciones éticas no se reducen a la manifestación de meras opiniones o afecciones del sujeto. 5° Un criterio sólo parcialmente coincidente sigue John Finnis en su libro *Fundamentals of Ethics*, en el que distingue entre las concepciones subjetivistas de la ética, para las cuales no existe algo así como la verdad o falsedad de las proposiciones práctico-morales, y las concepciones objetivistas, que afirman la posibilidad de conocer con verdad -verdad como adecuación o correspondencia- el contenido de las proposiciones éticas.<sup>51</sup>

En definitiva, en lo que sigue designaremos con la palabra *objetividad* a aquella cualidad de los conocimientos -teóricos o prácticos- según la cual la medida de su corrección o de su verdad radica en su adecuación o conmensuración con una realidad -de cualquier tipo que ésta sea- total o parcialmente independiente del sujeto o los sujetos que conocen. Desde esta perspectiva algo será *objetivo* -tendrá la característica de la *objetividad* cuando el fundamento de su verdad, y por ende de su corrección y validez, se determine por referencia a una realidad -que no necesariamente ha de limitarse a una realidad física o material cuya constitución en cuanto tal no depende -al menos no exclusivamente- de la voluntad o actividad del sujeto o los sujetos cognoscentes.

En este sentido, una proposición práctica -en especial, práctico- jurídica- será *objetiva* cuando su corrección se conmensure o se mida por relación a algo que de algún modo no dependa -al

---

50 Vid. Marmor, A., "Three Concepts of Objectivity", en varios autores, *Law and Interpretation*, ed., A. Marmor, Oxford, Clarendon Press, 1995, pp. 177-201.

51 Vid. Finnis, J., *Fundamentals of Ethics*, Oxford, Clarendon Press, 1983, pp. 56-66.

menos no exclusivamente- del pensamiento o del querer del sujeto o los sujetos que la piensan o expresan, *v.gr.*, por la referencia a ciertas exigencias normativas de la naturaleza humana. 52 Por el contrario, una proposición práctica cuya validez o corrección dependa de una instancia dependiente -total o parcialmente- del pensar o del querer del mismo sujeto o de un conjunto de sujetos, *v.gr.* del consenso de los jueces de una sociedad determinada o de su aceptabilidad por una comunidad universal, no será propiamente objetiva. Es por ello que los autores que no aceptan esta versión estricta o *fuerte* de la objetividad, como *v.gr.*, Coleman y Leiter, hablan de una objetividad "mínima" o "modesta" que bastaría, en especial la última, para fundamentar *objetivamente* las interpretaciones jurídicas. 53 La propuesta de estos autores, de indudable interés y actualidad, será dejada en esta oportunidad de lado,<sup>54</sup> para concentrarse en el estudio sistemático de la objetividad que corresponde a las proposiciones prácticas desde una perspectiva fuerte o realista.

#### VI. LA OBJETIVIDAD DE LAS PROPOSICIONES PRÁCTICAS

Ahora bien, si se toma como punto de partida la concepción *fuerte* de la objetividad, *i.e.*, como referida intencionalmente a ciertas entidades diversas del acto de conocer y de la actividad del sujeto o de un conjunto de sujetos, resulta necesario indagar cuál ha de ser la referencia o el *designatum* de las proposiciones -prácticas y normativas- de cuya objetividad se trata. En este sentido es posible distinguir dos grupos de concepciones que sostienen teorías *fuertes* de la objetividad: (i) las que pueden denominarse "fáctico-realistas", que sostienen la existencia de "hechos mora-

---

52 *Vid.* Murphy, M. C., *Natural Law and Practical Rationality*, Cambridge, Cambridge U. P., 2001, pp. 40 y ss.

53 *Vid.* Coleman, J. y Leiter, B., "Determinacy, Objectivity and Authority", en *Law and Interpretation*, cit., pp. 252 y ss.

54 El autor del presente trabajo tiene en elaboración un artículo en el que se discuten las ideas de estos autores acerca de la objetividad jurídica en general y de la objetividad interpretativa en especial.

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

les" independientes del conocimiento y la razón humanas, a las que se tiene acceso del mismo modo como se tiene acceso al conocimiento de los demás hechos;<sup>55</sup> y (ii) las que pueden denominarse "práctico-realistas", para las cuales la realidad a la que se refieren intencionalmente las proposiciones normativas es una realidad a su vez "práctica" o "deóntica", y el modo de conocerla es a través de la mediación insoslayable de la razón práctica, que constituye la regla última de la eticidad.<sup>56</sup>

Estas últimas posiciones -cuyas ideas centrales se seguirán en este trabajo- continúan la línea central de la tradición aristotélica y, conforme a ella, parten de la posibilidad cierta de conocer las dimensiones centrales del bien o la perfección humana y, consecuentemente, de la posibilidad también cierta de dirigir racionalmente, *i.e.*, por medio de la razón práctico-normativa, las praxis humanas hacia ese fin. Desde esta perspectiva, las normas jurídicas, aun las más concretas y singularizadas, pueden alcanzar una objetividad estricta o fuerte, *i.e.*, referida a la "naturaleza de las cosas humanas", donde la transubjetividad o independencia de la subjetividad es máxima y el papel de la realidad objetiva en la configuración de los contenidos y formas de la eticidad, y por ende de la juridicidad, resulta decisiva. Se trata de una posición de las genéricamente denominadas "naturalistas", <sup>57</sup> en la medida en que suponen una remisión a la índole propia o a la naturaleza de las realidades humanas como referencia última de principios, valores y normas. Por supuesto que, como ya se consignó más arriba, esta doctrina o grupo de doctrinas es claramente "cognitivista", ya que supone la posibilidad de alcanzar un conocimiento verdadero tanto de los fines o bienes humanos, como de los medios proporcionados para alcanzarlos.

---

<sup>55</sup> Vid. Moore, M. S., "Moral Reality Revisited", en *Michigan Law Review*, núm. 90-8, Detroit, 1992, pp. 2425-2533.

<sup>56</sup> Vid. Kalinowski, G., *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, trad. E. Marí, Buenos Aires, Eudeba, 1979.

<sup>57</sup> Vid. Hare, R. M., *Ordenando la ética. Una clasificación de las teorías éticas*, trad. J. Vergés Cifra, Barcelona, Ariel, 1999, pp. 71 y ss. Asimismo: Strawson, P. F., *Escepticismo y naturalismo*, trad. S. Badiola, Madrid, Machado, 2003, pp. 41 y ss.

Ahora bien, para estas doctrinas "práctico-realistas", el conocimiento práctico difiere del teórico o especulativo, entre otras razones porque no existe, en las materias práctico-normativas, una "correspondencia" estricta con una realidad moral previamente dada, tal como la que existe entre el conocimiento teórico de la animalidad de la oveja y la oveja misma: el carácter de animal de la oveja existe antes y con total independencia de que el hombre la conozca o actúe sobre ella. 58 En otras palabras, desde esta perspectiva no existen, en la realidad anterior al conocimiento y acción humanos, "hechos morales" en tanto que morales, *i.e.*, directivos de la conducta humana hacia su bien o perfección; por el contrario, sólo por mediación de la razón, más concretamente de la razón práctica, los datos de la realidad objetiva sirven de fundamento a proposiciones normativas del obrar humano.<sup>59</sup>

No se trata aquí, evidentemente, de que sea la razón la que decida o construya la bondad o justicia de un acto o de una institución, tal como ocurre en las diferentes doctrinas constructivistas, 60 sino de que la razón, constitutiva e intencionalmente ordenada a la realidad objetiva, formula, a partir de los datos de esa realidad, las directivas éticas para la vida humana. Esto significa que la razón directiva de la conducta es una razón con fundamento en la realidad, sin que conozca sus proposiciones por correspondencia con unos supuestos "hechos morales";<sup>61</sup> por lo tanto, hay en la razón práctica una dimensión constructiva o constitutiva, pero se trata siempre de una razón que no es *meramente* constructiva, sino que formula sus proposiciones a partir de la aprehensión de las estructuras de la realidad trascendente al sujeto.

---

58 *Vid.* Millán Fuelles, A. *El interés por la verdad*, Madrid, Rialp, 1997, pp.36-58.

59 *Vid.* Rohnheimer, M., *Ley natural y razón práctica*, trad. M. Y. Espiña Campos, Pamplona, Eunsa, 2000, pp. 55 y ss. En contra de estas afirmaciones, *vid.* Lisska, A., *Aquinas's Theory of Natural Law. An Analytic reconstruction*, Oxford, Clarendon Press, 1997, pp. 195 y ss.

60 *Vid.* Massini-Correas, C. I., "Los dilemas del constructivismo ético. Análisis a partir de las ideas de John Rawls", en *Persona y Derecho*, núm. 36, Pamplona, 1997, pp. 167-219.

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

Dicho en otras palabras: desde esta perspectiva, la realidad a la que debe adecuarse un conocimiento práctico para ser *objetivo, i.e.*, verdadero prácticamente, es también una realidad *práctica*, una relación deóntica entre una conducta determinada y un bien humano, que para revestir carácter práctico-ético ha de ser aprehendida en cuanto deóntica: *i.e.*, en cuanto prescrita o prohibida por el entendimiento humano en su uso práctico.<sup>62</sup> Y en este sentido, el referente al que ha de adecuarse el juicio práctico no es completamente ajeno al entendimiento humano, ya que sólo él es capaz de captar una conducta en cuanto debida o prohibida, *i.e.*, en cuanto ética o jurídicamente exigida.<sup>63</sup>

### VII. CONSIDERACIONES SOBRE EL FIN Y EL MÉTODO

Una vez aclarado en qué sentido ha de hablarse de *objetividad, i.e.*, de referencia a un objeto, en el caso de la *i.* jurídica, corresponde efectuar algunas consideraciones breves acerca de las consecuencias de la practicidad de la *i.* en relación con la *finalidad* propia de ésta y con el *método* que ha de seguirse para alcanzarla. En lo que respecta al *fin* o *finalidad* propia de la *i.* jurídica, es claro que, como sucede con todo fin humano, ha de tratarse de un bien, *i.e.*, de una perfección o plenitud entitativa que, en razón de esa misma perfección o plenitud, atrae al apetito humano y lo ordena a su realización. /{Bueno -afirma Tomás de Aquino- es lo perfecto y perfectivo de otro a modo de fin", 64 y de ese modo es el bien-fin el que otorga razonabilidad y moviliza tendencialmente todas las potencias apetitivas del hombre.

---

61 *Vid.* sobre esta forma de realismo: Moore, M. S., "Legal Reality: a Naturalist Approach to Legal Ontology", en *Law and Philosophy*, núm. 21, Dordrecht, 2002, pp. 664 y SS.

62 *Vid.* Kalinowski, G., "La justification de la morale naturelle", en varios autores, *La mora/e: sagesse et salut*, ed. C. Bruaire, París, Fayard, 1981, pp. 209-220.

63 *Vid.* González, A. M., *Moral, razón y naturaleza*, Pamplona, Eunsa, 1998, pp. 142 y SS.

64 Tomás de Aquino, *De Veritate*, q. 21, a 1 c. *Vid.* acerca de la noción de bien: Alvira, R., *La noción de finalidad*, Pamplona, Eunsa, 1978, pp. 95 y ss. y Cardona, C., *Metafísica del bien común*, Madrid, Rialp, 1966, *passim*.

Pero en el caso del derecho, es necesario precisar dos cosas: (i) que el bien que es su fin propio es ante todo un bien común, que se participa con todos los integrantes de la comunidad completa o política y (ii) que se trata de un aspecto o dimensión de ese bien: el que corresponde a las conductas exteriores, referidas a otro y objetivamente exigidas para la realización de ese bien.<sup>65</sup> A este aspecto jurídico del bien común político se lo denomina frecuentemente y por sinécdoque "justicia", en la medida en que es el efecto o consecuencia de la práctica de la virtud de justicia, a través de la realización de conductas justas. Este es el fin propio del derecho y de toda realidad o actividad jurídica y, consecuentemente, también el de la *í.* jurídica; ha escrito a este respecto Kalinowski, que "este fin último, tanto del individuo humano como de la sociedad humana, conocido por la filosofía del ente y la filosofía del hombre, determina el principio supremo de la interpretación jurídica".<sup>66</sup>

De este modo, es la *justicia*, en el sentido de la dimensión del bien común político a la que se ordena el derecho, la que cumple naturalmente, en una perspectiva práctica, la función de finalidad constitutiva de la *í.* jurídica. Es por ello que el axioma o principio primero de esa modalidad de la *í.* puede ser formulado adecuadamente del siguiente modo: "debe estarse siempre a aquella *í.* que conduzca a la solución más justa del caso jurídico de que se trate".<sup>67</sup> Es una consecuencia lógica, por lo tanto, del carácter práctico de la *í.* jurídica, el que la finalidad a la que se ordena ese conocimiento sea a la concreción de una solución justa, o la más justa si ellas son varias, del caso concreto en cuyo contexto esa *í.* se lleva a cabo.

Ahora bien, si del problema de la finalidad de la *í.* práctico-jurídica se pasa al tema de su *modo* propio de conocer o *método*

---

<sup>65</sup>Vid. Massini-Correas, C. I., *Filosofía del derecho !*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 1994, pp. 75 y ss.

<sup>66</sup>Kalinowski, G., "Filosofía y lógica de la interpretación en derecho", *cit.*, p. 118.

<sup>67</sup>Massini-Correas, C. I., "Determinación del derecho y directivas de la interpretación jurídica", en *La Ley*, núm. LXVIII-49, Buenos Aires, 2004, p. 3.

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

específico, 68 se ve claramente que aquí se está en presencia de una metodología de carácter *sintético-compositivo*, toda vez que de lo que se trata es de alcanzar una proposición práctica concreta: un *imperativo*, a partir de toda una serie de causas y condicionamientos. En efecto, en la *i.* de las normas jurídicas -especialmente en la modalidad más práctica de esta *i.*, la judicial- lo que se pretende es conocer, a partir de un principio jurídico universal o, más inmediatamente, de una norma general, el sentido normativo que de ellas se deriva para la regulación de una situación particular. 69 Se trata, es evidente, de un proceso cognoscitivo de carácter deductivo que, como sucede con toda inferencia deductiva, reviste carácter sintético o compositivo: efectivamente, en la deducción se componen o unen los términos mayor y menor por la mediación de un término medio; la conclusión no es sino la síntesis lógica de las verdades contenidas en las premisas?0

Esto es lo que sucede con las inferencias jurídico-interpretativas, que si bien incluyen razonamientos de diverso tipo: reductivo, analógico, inductivo, etc., se integran todas en el esquema deductivo de lo que ha dado en llamarse "silogismo de aplicación del derecho", 71 que se regula por las reglas de la lógica deductiva. Ese silogismo, que tiene por premisa mayor a una norma, como premisa menor a una proposición descriptiva de un caso singular, y como conclusión a una proposición normativa singular, que es normativa por la normatividad de la mayor y singular por la singularidad de la menor, se regula desde el punto de vista lógico por la lógica formal deductiva,72 pero, en cuanto a

---

68 Vid. en este punto: Massini-Correas, C. I., "Método y filosofía práctica", en *Persona y derecho*, núm. 33, Pamplona, 1995, pp. 223-251.

69 Vid. Ziembinski, Z., *Practica/ Logic*, Dordrecht-Boston-Warsawa, ReidelPWN, 1976, pp. 275 y SS.

70 Vid. Kalinowski, G., *La logique déductive. Essai de présentation aux juristes*, París, PUF, *passim*.

71 Vid. Kalinowski, G., "Le syllogisme d'application du droit", en *APD*, núm. IX, París, 1964, pp. 273-285.

72 Vid. Kalinowski, G., "L'interprétation du droit: ses règles juridiques et logiques", en *APD*, núm. 30, París, 1985, pp. 171-180.

la integración de las premisas, ha de recurrir necesariamente al auxilio de argumentos dialécticos/3 a giros retóricos/4 y al apoyo de lugares comunes o particulares (tópicos).<sup>75</sup> La *i.* práctica de la norma ha de hacerse en el marco de este contexto aplicativo- deductivo, *í.e.*, indagando su sentido normativo en referencia al caso descrito por la premisa menor y teniendo en especial consideración la conclusión que se seguirá de la norma una vez interpretada.

Este proceso intelectual de carácter sintético es complejo, difícil y lleno de posibilidades de error; por ello, necesita imprescindiblemente de un cierto hábito operativo del entendimiento práctico, que Aristóteles<sup>76</sup> denominó *phrónesis* y los medievales<sup>77</sup> *prudencia*, y que es la virtud propia del movimiento sintético y práctico de la razón. A través de la adquisición de ese hábito se hace posible que todo ese dificultoso proceso intelectual se lleve a cabo con el menor riesgo de error y las mayores posibilidades de éxito. La prudencia viene a ser entonces la virtud intelectual propia de la *i.* práctica y, de modo más específico, de la *i.* jurídica, ya que supone una especial habilidad o destreza para la indagación, en el marco del silogismo práctico de aplicación del derecho, del sentido normativo de una o varias -generalmente se trata de varias- normas jurídicas generales.

#### VIII. CONCLUSIONES

El presente ensayo de esclarecimiento del carácter práctico de la *i.* jurídica se ha internado extensamente en la cuestión, central

---

<sup>73</sup> Vid. Lamas, F.A., "Percepción e inteligencia jurídicas. Los principios y los límites de la dialéctica", en varios autores, *Los principios y el derecho natural en la metodología de las ciencias prácticas*, ed. F.A. Lamas, Buenos Aires Educa, 2002, pp. 19 y ss.

<sup>74</sup> Vid. Florescu, V., *La rhétorique et la néorhétorique. Genese, évolutionn, perspectives*, París-Bucarest, Les belles lettres, Editura Academiei, 1982. 230

<sup>75</sup> Degadt, P., *Littératures contemporaines sur la 'topique juridique'*, París, PUF, 1981.

<sup>76</sup> Vid. Aubenque, P., *La prudence chez Aristote*, París, PUF, 1976.

<sup>77</sup> Vid. Ramírez, S. M., *La prudencia*, Madrid, Palabra, 1979.

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

no obstante para el pensamiento jurídico, de la objetividad de las proposiciones jurídico-normativas. A pesar de esta extensión hacia un tema en particular, es posible extraer algunas conclusiones de conjunto, que puedan servir de base a ulteriores desarrollos más extensos y sistemáticos acerca de la problemática de la *i.* jurídica. Estas conclusiones son:

- a) La interpretación es un modo de conocimiento, *i.e.*, de internalización o aprehensión de una realidad, que se obtiene por la mediación de una transmisión de carácter sémico o simbólico -lo que se denomina un texto-<sup>78</sup> y que, en razón de ese modo particular de acceso, requiere una labor de esclarecimiento de sentido o de búsqueda de significado, en la que consiste la *i.* entendida como proceso; el efecto de ese proceso, la *i.* como resultado, consiste en un conjunto de conocimientos acerca de una materia determinada, obtenidos a través de la *comprensión* de elemento interpretado.
- b) En el caso de la *i.* jurídica, en especial jurídico-normativa, lo que se indaga a través del proceso interpretativo, es el contenido regulativo o directivo que se expresa a través de un texto normativo; como lo dice Kalinowski, se busca la norma concreta que ha de regir nuestra conducta jurídica en una situación determinada; se trata, por lo tanto, de una *i.* de carácter *operativo o práctico*, ordenada al esclarecimiento de cuál es la regulación adecuada de la praxis jurídica.
- c) En especial, esta *i.* es práctica porque su *objeto*, una norma determinada, es práctico; porque el *fin* al que se ordena constitutivamente, la regulación recta de la conducta, también lo es; y finalmente, es también práctica por el *modo* de conocer, que es predominantemente sintético o compositivo, *i.e.*, que sintetiza en una norma

---

<sup>78</sup> Vid. acerca de la noción de "texto" en el derecho: Moore, M. S., "Interpreting interpretation", en varios autores, *Law and Interpretation*, cit., pp. 1-29.

- singular toda la serie de causas y condiciones que corresponden a una situación jurídica particular.
- d) Este carácter práctico que corresponde a la *i.* jurídica supone que la *objetividad* que le es propia reviste ciertas particularidades o características; (i) que se trata de una objetividad *necesaria*, toda vez que por tratarse de una norma jurídica no puede carecer de ella; (ii) que no puede consistir en una objetividad meramente débil, o mínima, o modesta, sino que ha de ser inexcusablemente *fuerte*; (iii) que esta fortaleza de la objetividad jurídica y, por lo tanto, de la interpretativo-jurídica, no es de carácter "fáctico-realista", sino más bien "práctico-realista", *i.e.*, referida a una realidad práctica por la mediación de la razón también práctica.
- e) También de esta practicidad se sigue necesariamente que el *fin* de la *i.* jurídica ha de ser un bien, que en el ámbito del derecho se denomina analógicamente *justicia*, y que cumple la función de principio primero o axioma de toda *i.* jurídica; finalmente, del carácter práctico de la *i.* jurídica resulta que ha de tratarse de un proceso intelectual de carácter *sintético*, que debe enmarcarse en el contexto del llamado "silogismo de aplicación del derecho" y regularse por reglas lógico-formales, así como retóricas, dialécticas y tópicas, articuladas todas ellas por la actividad de la *prudencia jurídica*, que en este contexto preciso puede denominarse *prudencia interpretativa*.
- f) Luego de estos desarrollos, quedan todavía por estudiar algunas cuestiones, entre las que cabe enumerar las siguientes: (i) la que corresponde al *método* propio de la *í.* jurídica en cuanto *i.* práctica, en especial con referencia a las particularidades que se siguen de su carácter sintético o compositivo; (ii) la de la vinculación precisa de la *í.* jurídica con el hábito intelectual de la *prudencia*, virtud intelectual propia del conocimiento práctico y, por lo tanto, del interpretativo-práctico; (iii) la referida a la *articulación* de la dimensión interpretativa con los aspectos lógicos, de teoría del derecho y de teoría o axiología

## LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO INTERPRETACIÓN PRÁCTICA

---

de la acción, que junto con él integran el proceso de aplicación o de concreción del derecho; estas cuestiones han sido abordadas incidentalmente por el A. en diferentes trabajos, pero resta aún su abordaje sistemático y abarcativo; quedarán pendientes para futuros estudios, que integrarán -Dios mediante- una *Teoría general de la interpretación jurídica* de que A. tiene en elaboración avanzada.